



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira Rda., Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	
AUTO SUSTANCIACIÓN No.	234
RADICADO No.	66001-33-33-006-2019-00387-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA RUBY DUQUE VARELA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – Y OTROS
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCION PREVIA Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

El presente proceso ha ingresado a Despacho mediante constancia secretarial, para resolver lo que en derecho corresponda.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán*

*fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª". (Subrayado del Despacho)*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

*“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.*

*Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.*

*Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la*

*terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.*

*Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.*

*Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación” (Subrayado del Despacho)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que fue propuesta por la entidad demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A, la excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios CAPRECOM EICE hoy PAR CAPRECOM*” de que trata el numeral 9º del artículo 100 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial procederá a resolver el antecitado medio exceptivo a través del presente proveído, conforme lo dispuesto por los artículos 100, 101 y 102 de la citada codificación procesal.

Teniendo en cuenta que fue planteada la excepción de No comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios, por parte de las entidad demandada en cita, señalando para el efecto en síntesis, que la EPS CAPRECOM en Liquidación tiene relación directa con los hechos que sucedieron pues el señor Javier Augusto Valencia Duque fue puesto a disposición del INPEC el año 2010, y el Consorcio Fondo de Atención en Salud 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo de Atención en Salud a la Población Privada de la Libertad, suscribió contrato de fiducia mercantil con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC en el mes de diciembre del año 2015, el cual tuvo acta de inicio de labores contractuales el 29 de diciembre de 2015, con anterioridad a esta fecha la prestación de servicios de salud al interior del establecimiento penitenciario correspondía a la EPS CAPRECOM, por efectos de transitoriedad y continuidad en la atención en salud CAPRECOM En Liquidación brindo atención a la población privada de la libertad según contrato No. 59940-001-2015, para garantizar la continuidad de los servicios de salud conforme lo seña el parágrafo transitorio del artículo 105 de Ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, por lo que debe tenerse en cuenta que la entrada en operación del modelo de atención en salud para la población privada de la libertad fue posterior a la vigencia de este contrato el cual se celebró el 30 de diciembre de 2015 con una vigencia de tres meses y se hace necesario conocer las atenciones previas brindadas al señor Javier Augusto Valencia Duque en referencia con su patología. Por lo que solicita se declare probada dicha excepción propuesta.

Para el estudio de la excepción de *no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios* propuesta por la demandada, debe indicar el Despacho que la misma se debe enmarcar bajo lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P.

Al respecto, debe indicar el despacho que a ello no se accederá como quiera que la presente cuestión litigiosa, no tiene por objeto una relación jurídica material,

única e indivisible, que afecte de manera uniforme a la EPS CAPRECOM en Liquidación, que determine la obligatoria y necesaria comparecencia de este al *sub lite* para poder emitir pronunciamiento de mérito, dado que éste no alcanza a tener la calidad de litisconsorte necesario para así pregonar su obligatoria comparecencia de conformidad con los artículos 61 del CGP<sup>1</sup> y 224 y 227 de la Ley 1437 de 2011, pues de acuerdo con la relación jurídica que sustenta la petición en el *sub examine*, no se dan los presupuestos para la procedencia de un *litisconsorcio necesario*, de manera que cualquier intervención de la EPS CAPRECOM en Liquidación, evidentemente lo sería en calidad de *litisconsorte facultativo*, por cuanto la eventual responsabilidad que le podría caber a ésta en los hechos materia de la demanda es independiente de la que podría atribuírsele a las entidades demandadas, de forma que sería un litigante separado, dada la situación jurídica independiente de dicha entidad, añadiéndose además que la intervención en el proceso del litisconsorte facultativo, sólo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, dado que el primero, no tiene competencia para realizar tal vinculación y el segundo, carece de facultad para formular dicha solicitud, porque en las obligaciones solidarias como la presente es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, a efectos de exigir la totalidad de la deuda que reclama, en tal virtud, al no darse los presupuestos para la vinculación litisconsorcial pregonada no se accederá a la misma, máxime cuando en el presente asunto no se predica responsabilidad por parte de la EPS CAPRECOM en Liquidación, ni se reprocha la actuación de esta entorno a la prestación del servicio de salud prestado al señor Javier Augusto Valencia Duque que se predica en el asunto en comento.

Sobre la improcedencia de la citación forzosa o la integración del contradictorio a través del litisconsorte necesario en las obligaciones solidarias el Honorable Consejo de Estado<sup>2</sup> ha señalado:

“(…)

*De la norma trascrita se observa como condición para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio, que exista para el juez la imposibilidad de fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material, única e indivisible, objeto de la decisión judicial.*

*Resulta claro entonces, que de presentarse el evento mediante el cual el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto de derecho que hubiera podido ser*

---

<sup>1</sup> **Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 24 de enero de 2007. Expediente Radicado: 76001-23-31-000-2005-00292-01(32862), Consejera ponente: Ruth Stella Corra Palacio.

*demandado por el actor en el mismo proceso, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario.*

*Dado lo anterior, es importante resaltar que del estudio del plenario, no se observa prueba alguna aportada por el recurrente, que permita establecer la necesidad de vinculación al proceso de las personas sobre las cuales se solicita integren un litisconsorcio necesario por pasiva, y menos aún cuando ni siquiera se identifica plenamente el sujeto pasivo llamado a integrarlo, lo cual permite fácilmente establecer que sobre los mismos no se puede predicar una relación jurídica material, única e indivisible, respecto del objeto de la sentencia.*

(...)

*Cabe precisar que si la convocatoria a que hace referencia el demandado para que se integre la parte pasiva con el propietario y/o constructor del inmueble en donde ocurrieron los hechos, del Municipio de Cali - Subdirección Ordenamiento Urbanístico del Departamento de Planeación Municipal y de las Curaduría Urbanas Ni 1, 2, 3, tiene como fundamento la intervención que éstos hayan podido tener en la causación del daño por el cual se demanda indemnización, en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, de tales sujetos podría eventualmente predicarse una responsabilidad solidaria por cuya virtud, la acción reparatoria puede dirigirse contra todos ellos o contra cualquiera de ellos, situación que descarta la existencia de un litisconsorcio necesario entre todos los causantes del daño.*

*Por lo tanto, resulta claro que ni en la solicitud realizada por la demandada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.C.I.E. E.S.P., ni al interior del plenario se observan argumentos o material probatorio alguno tendiente a demostrar la necesidad de la integración del litisconsorcio, por lo cual se procederá a rechazar la mencionada solicitud.”*

De conformidad con lo expuesto, y al no advertirse como lo alude la demandada que la EPS CAPRECOM en Liquidación, deba integrar el sujeto pasivo para tener debida e íntegramente constituido desde el punto de vista subjetivo la relación jurídico procesal, no queda otro camino diferente para el despacho que denegar la vinculación así formulada por la demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraría S.A.

Finalmente, teniendo en cuenta que no fueron formuladas otras excepciones con el carácter de previas y que la suscrita no advierte la configuración de alguna de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., para ser decretadas de manera oficiosa, se dispone una vez en firme la presente providencia, continuar con las demás etapas del proceso.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá fecha y hora para continuar con la diligencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011,

que tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el objeto del litigio y decretar pruebas.

Para ello de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, dicha diligencia judicial se realizará a través del uso de tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) a través de la plataforma Teams Premium.

Como consecuencia de lo anterior, y de acuerdo a las instrucciones impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup>, a tono con lo dispuesto en el artículo 103 del C.G.P., se informa a las partes procesales y al Ministerio Público que para la realización de la audiencia inicial en la presente providencia se colocará a disposición un enlace electrónico (Link) a través del cual se podrá acceder en la fecha y hora señalada, para ello las partes deberán contar con un dispositivo electrónico (computador, tablet o teléfono celular) que capture audio y video (micrófono y cámara) con una conexión de internet estable y constante.

Es así como se insta a las partes para que, remitan al correo electrónico de esta Sede Judicial [adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06per@cendoj.ramajudicial.gov.co), los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación para surtir el correspondiente traslado e informen el canal digital (correo electrónico) desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y al cual se notificarán las decisiones.

Se precisa que el reconocimiento de nuevos apoderados se sujetará a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, es decir, en el poder necesariamente se deberá indicar el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, reglas procesales de obligatorio cumplimiento. Y a su vez corresponde a quien sustituye o a la parte que confiere el poder colocar en conocimiento el link contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**1. DECLARAR** no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litis consortes necesarios propuesta por la demandada Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 quien actúa como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad integrado por Fiduprevisora S.A. y Fiduagraria S.A..

**2.** Se fija como fecha y hora de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, accesible a través del link:

---

<sup>3</sup> Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_YThkZjQzNTktZWZkZC00MmRiLTg0ODUyYjE5Y2NkYjE3NiM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YThkZjQzNTktZWZkZC00MmRiLTg0ODUyYjE5Y2NkYjE3NiM2%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2230879328-869f-4f3f-8555-2246826870af%22%7d)

3. Se insta a las partes para que en el término de ejecutoria del presente proveído, remitan a través de la ventanilla virtual del aplicativo SAMAI, los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia tales como poderes, sustituciones y actas de conciliación para surtir el correspondiente traslado e informen el canal digital (correo electrónico) desde el cual se originarán todas las actuaciones procesales y al cual se notificaran las decisiones.

4. La asistencia a la misma es obligatoria por parte de los apoderados de las partes (art. 180 Ley 1437 de 2011).

Se reconoce personería al abogado Arnulfo Rafael Olivero Kalil, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.281.648 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional No. 202.739 del C.S.J., como apoderado de la entidad demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en el proceso en mención, para los efectos y en los términos del poder conferido visible en el archivo digital 67 al 69.

De igual forma, se reconoce personería para actuar a la doctora Melina Margarita Ramos Eljaiek, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.839.967 de Sincelejo y T.P. No. 247.352 del C.S.J, como apoderada de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., de conformidad con la sustitución de poder obrante en el archivo digital No. 68 y por cumplir las previsiones del artículo 75 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MERCEDES HERRERA GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**Este documento fue firmado electrónicamente.**  
**Puede consultar la providencia oficial con el número de radicación**  
**en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>**

